



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN N.º 583-2021 MOQUEGUA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: TORRE MUÑOZ Sonia Bienvenida
FAU 20159981216 soft
Fecha: 17/12/2021 20:10:09 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / PODER JUDICIAL
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO CESAR EUGENIO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 28/12/2021 10:38:21 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SEQUEIROS
VARGAS IVAN ALBERTO /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 27/12/2021 12:44:41 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BERMEO RIOS
RAMIRO ANIBAL /Servicio Digital -
Poder Judicial del Perú
Fecha: 27/12/2021 11:09:30 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: COAGUILA
CHAVEZ ERAZMO ARMANDO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 27/12/2021 15:38:24 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema RABANAL CALDOS
PAULA /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 13/01/2022 09:56:02 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Inobservancia del numeral 3 del artículo 430 del Código Procesal Penal

No se cumplió con lo establecido en el numeral 3 del artículo 430 del Código Procesal Penal, esto es, no se consignó adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial pretendida, de interés general, menos aún se pone en evidencia que existan pronunciamientos jurisprudenciales contrapuestos de instancias inferiores, o por qué la interpretación de lo postulado trascienda para el correcto desempeño funcional de la judicatura; en ese orden de ideas, deviene en inviable la concesión del recurso de casación, ameritando ello su nulidad, y vía control de su calificación, declararlo inadmisibles.

Lima, seis de agosto de dos mil veintiuno

AUTOS y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público contra el auto de vista del veintiocho de febrero de dos mil veinte (foja 124), emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, que revocó la resolución número dos, del quince de febrero de dos mil veinte mediante la cual se dicta prisión preventiva contra **Cristhian Fernando Laime Apaza** y **Willian Anderson Ccopa Cori**, por el plazo de seis meses, y demás que contiene; reformándola la revocaron, dictándoseles mandato de comparecencia con restricciones, sujeto a reglas de conducta; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señorita jueza suprema Torre Muñoz.

CONSIDERANDO

I. Expresión de agravios

Primero. El representante del Ministerio Público, fundamentó el recurso de casación excepcional (foja 148), –inciso 4 del artículo 427 del Código Procesal Penal–, vinculado a los numerales 1) y 5) del artículo 429 del Código Procesal Penal, exponiendo medularmente lo siguiente:

- 1.1** La Sala Penal de Apelaciones de Moquegua ha equiparado una causal de disminución de punibilidad a una circunstancia agravante cualificada y sostiene que al concurrir la tentativa y la reincidencia, entonces la pena a imponerse se debe ubicar dentro de los límites de la pena básica (tres y seis años de pena privativa de la libertad), equiparando a la tentativa con la reincidencia como si la primera de ellas fuera una circunstancia atenuante privilegiada y la segunda una agravante cualificada, constituyendo así un error y debe ser corregido, pues se habría vulnerado el debido proceso, al inaplicarse una norma de carácter obligatorio frente a una circunstancia específica. Los beneficiados con lo decidido tenían la condición de reincidentes, por lo que corresponde aplicarles el artículo 46-B del Código Penal, no tomado en cuenta en la Casación N.º 1459-2017/Lambayeque.
- 1.2** Sí concurría el segundo presupuesto del artículo 268 del Código Procesal Penal, esto es, que la pena a imponerse será superior a cuatro años de privación de libertad.
- 1.3** La resolución impugnada fue justificada en el acuerdo adoptado por mayoría, en el Pleno Jurisdiccional Nacional Penal y procesal penal donde se efectuara interpretación diferente basada en el fundamento jurídico N.º 31 de la Casación N.º 626-2013/Moquegua,

pues la casación aludida líneas arriba no establece cuales son las atenuantes privilegiadas sino por el contrario reconoce la existencia de causales de disminución de la punibilidad que deben ser tomadas en cuenta por los jueces, por lo que se a su consideración se habría realizado errónea interpretación.

1.4 Se habrían inaplicado los precedentes: Casación N.º 1083-2017/Arequipa y los Recursos de Nulidad N.º 101-2018/Lima y N.º 468-2017/Lima.

II. Posición de derecho

Segundo. La casación es un recurso extraordinario y limitado porque su procedencia debe ser verificada por las causales taxativamente previstas en la ley, cuyo ámbito de aplicación comprende la correcta aplicación del derecho material, la observancia de las normas del debido proceso y, sobre todo, la producción de doctrina jurisprudencial que unifique los criterios de los Tribunales de Justicia; por ello, su interposición y admisión están sujetas a lo señalado en el artículo 430 del Código Procesal Penal.

Tercero. El numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal establece que el recurso de casación procede contra: “Las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores”. Adicionalmente, está sujeto a lo previsto en el numeral 2 del mismo artículo, que señala: “La procedencia del recurso de casación, en los supuestos indicados en el numeral primero, está sujeta a las siguientes limitaciones: [...] b) Si se trata de sentencias, cuando el delito más grave a que se refiere la acusación escrita del Fiscal tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años”.

Cuarto. En su modalidad excepcional, el recurso de casación se encuentra previsto en el artículo 427, apartado 4, del Código Procesal Penal, que establece: “Excepcionalmente, será procedente el recurso de casación en casos distintos de los arriba mencionados, cuando la Sala Penal de la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial”. Esta disposición concede la posibilidad a las partes de que propongan a la Corte Suprema causas que, más allá del interés que ellas pudieran tener sobre la causa concreta, sean de interés para el desarrollo puntual de doctrina jurisprudencial, pues de acuerdo con un pronunciamiento anterior de este Supremo Tribunal (Queja NCPP número 66-2009/La Libertad), existen dos grandes supuestos que justifican la existencia de desarrollo de doctrina jurisprudencial. El primero como defensor del *ius constitutionis*, del ordenamiento jurídico, legitimado para la protección o salvaguarda de las normas del ordenamiento jurídico –*función nomofiláctica*–, y el segundo uniformiza criterios judiciales a través de la creación de doctrina jurisprudencial, en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas –*función uniformadora*–.

Quinto. Además de los requisitos comunes a todo recurso de casación, cuando se plantea una casación excepcional es necesario especificar, adicional y puntualmente, las razones que justifican el desarrollo de doctrina jurisprudencial pretendida, de conformidad con el artículo 430, apartado 3, del Código Procesal Penal.

III. Análisis del caso

Sexto. Este Tribunal Supremo advierte, haberse incoado contra el auto de vista, materia de cuestionamiento –*prisión preventiva*–, recurso de *casación excepcional*, el cual es el único medio para acceder a la Sala Penal de la Corte Suprema, teniendo en cuenta no estar ante una

resolución que pone fin al proceso o procedimiento penal; sin embargo no se cumplió con lo establecido en el numeral 3 del artículo 430 del Código Procesal Penal, esto es, no se consignó adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial pretendida, de interés general, menos aún se pone en evidencia que existan pronunciamientos jurisprudenciales contrapuestos de instancias inferiores, o por qué la interpretación de lo postulado trascienda para el correcto desempeño funcional de la judicatura; en ese orden de ideas, deviene en inviable la concesión del recurso de casación, ameritando ello su nulidad, y vía control de su calificación, declararlo inadmisibile.

IV. Costas procesales

Séptimo. Si bien, estando a la naturaleza de la decisión que acarrea lo expuesto, atañería la imposición de costas; en aplicación del artículo 499, numeral 1 del Código Procesal Penal, al ser el recurrente, representante del Ministerio Público, atañe declararlo expresamente exento de dicho abono.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULA** la resolución número 5 del dos de diciembre de dos mil veinte, mediante la cual se concedió el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público; e **INADMISIBLE** dicho recurso contra el auto de vista del veintiocho de febrero de dos mil veinte, emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, que revocó la

resolución número dos, del quince de febrero de dos mil veinte mediante la cual se dicta prisión preventiva contra **Cristhian Fernando Laime Apaza** y **Willian Anderson Ccopa Cori**, por el plazo de seis meses; reformándola la revocaron, dictándoseles mandato de comparecencia con restricciones, sujeto a reglas de conducta; con lo demás que contiene.

- II. DECLARARON EXENTO** del abono de costas, al representante del Ministerio Público.
- III. MANDARON** que la presente ejecutoria se notifique, comunique al Colegiado Superior de origen, y archive el cuaderno de queja por Secretaria de esta Sala Penal Suprema. Intervino el señor juez supremo Bermejo Ríos, por vacaciones de la señora jueza suprema Carbajal Chávez.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

SEQUEIROS VARGAS

BERMEJO RÍOS

COAGUILA CHÁVEZ

TORRE MUÑOZ

TM/mltb